

MINISTERIO DE JUSTICIA

24443 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija la fecha de 30 de octubre de 1992, a partir de la cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria de los libros y folios desaparecidos del Registro de la Propiedad de Valladolid número 6.*

Vista la comunicación del Registrador de la Propiedad de Valladolid número 6, en la que da cuenta de la desaparición, por causas ignoradas, de dos libros de inscripciones, uno perteneciente al Registro General, número 900, con 250 folios escritos a mano y otro mecanizado y número 2.022 de este Registro, de 225 folios, abierto en el año 1988, y

Teniendo en cuenta que por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha sido remitida el acta de la visita de inspección practicada al efecto en el expresado Registro,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar la fecha del día 30 de octubre de 1992, a partir de la cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria de los libros y folios desaparecidos del Registro de la Propiedad de Valladolid número 6.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE DEFENSA

24444 *ORDEN 320/39346/1992, de 29 de octubre, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un período máximo de siete años, la familia de radiotelefonos PR4G ofertado por la Empresa Amper Programas.*

La Dirección General de Armamento y Material (DGAM), encomendó a la Subcomisión de Estudio de Prototipos de Transceptores la misión de elegir de entre los que fuesen presentados por las Empresas admitidas a participar en el concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 22 de mayo de 1992, un tipo de radiotelefono VHF.

La citada Subcomisión, una vez realizadas las pruebas señaladas en el pliego de bases con los radiotelefonos presentados por las Empresas concursantes, elevó informe-propuesta que fue aprobado en todas sus partes por la Dirección General de Armamento y Material, en el que se proponía como tipo de radiotelefono más adecuado por sus características técnicas y económicas a la familia de radiotelefonos PR4G ofertado por la Empresa Amper Programas.

En su virtud, dispongo:

Se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un plazo máximo de siete años, la familia de radiotelefonos de VHF PR4G ofertado por Amper Programas.

Esta declaración de necesaria uniformidad queda sujeta a los términos recogidos en la oferta de la Empresa «Amper Programas, Sociedad Anónima», y se extiende asimismo a los componentes y repuestos del citado radiotelefono.

Madrid, 29 de octubre de 1992.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24445 *ORDEN de 8 de octubre de 1992 por la que se dispone la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de octubre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 528/1989, en única instancia, interpuesto por UNESPA contra el Real Decreto 1203/1989, de 6 de octubre, sobre medidas financieras y fiscales urgentes.*

En el recurso contencioso-administrativo número 528/1989, en única instancia, interpuesto por UNESPA, representada por el Procurador

señor Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, contra el Real Decreto 1203/1989, de 6 de octubre, sobre medidas financieras y fiscales urgentes, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de UNESPA, contra el Real Decreto 1203/1989, de 6 de octubre, sobre medidas financieras y fiscales urgentes, declaramos que es conforme con el ordenamiento jurídico, sin que haya lugar a formular la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo ni a plantear la inconstitucionalidad del citado Reglamento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de octubre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

24446 *RESOLUCION de 27 de julio de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, sobre criterios de contabilización de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (F.I.A.M.M.).*

La importancia adquirida por los Fondos de Inversión Mobiliaria, motivada por distintos factores entre los que cabe destacar la reforma acaecida en la tributación de sus rendimientos, ha determinado la proliferación de operaciones de adquisición de participaciones en los mismos, lo que hace necesario dictar criterios generales para el correcto registro contable de dichas participaciones dentro del marco establecido en la Legislación Mercantil y más concretamente en el Plan General de Contabilidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, y considerando lo previsto en la introducción del Plan General de Contabilidad en la que a título orientativo se señalan una serie de trabajos a desarrollar desde la promulgación del mismo, y entre los que se cita explícitamente el de «Desarrollo de criterios contables en relación con los nuevos instrumentos financieros», la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, autoriza a que el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas desarrolle, mediante Resolución, los criterios de valoración contenidos en el mismo, por lo que se inicia con esta norma el citado desarrollo que será continuado con futuras normas que aborden el tratamiento a otorgar al resto de activos financieros existentes.

El Plan General de Contabilidad regula en su quinta parte las normas de valoración a seguir con respecto a los distintos elementos patrimoniales. En concreto, para los valores negociables de renta fija señala que se valorarán por el precio de adquisición, determinado por el importe del precio satisfecho o pendiente de satisfacer, más los gastos inherentes a la adquisición, menos el importe de los intereses explícitos devengados y no vencidos, que se registrarán en la cuenta de intereses a cobrar que corresponda.

La diferencia, en menos, entre la valoración antes indicada y el valor de reembolso de los mismos, es decir, los intereses implícitos de la operación, se registrarán como ingresos financieros a medida que se devenguen, de acuerdo con un criterio financiero, en las cuentas de intereses a cobrar que corresponda.

Con respecto a las correcciones valorativas, se indica en la citada norma de valoración que si el precio de mercado de los valores de renta fija es inferior al precio de adquisición, deberá dotarse la oportuna provisión para reflejar la depreciación experimentada.

La cuantificación de la provisión a dotar se realizará, comparando el precio de mercado con la suma obtenida por el precio de adquisición más los intereses explícitos e implícitos devengados y no vencidos hasta la fecha de comparación, cuyos importes estarán contabilizados en las correspondientes cuentas.

Partiendo de lo anterior, si bien la valoración de las participaciones en los Fondos de Inversión Mobiliaria no está regulada expresamente en las normas de valoración contenidas en el Plan General de Contabilidad, ello no impide que los criterios contenidos en las mismas sean susceptibles de aplicación a este tipo de activos financieros, teniendo presente en todo caso su especial naturaleza.

Los Fondos de Inversión Mobiliaria son instituciones de inversión colectiva que agrupan a un número de inversores cuyo fin es el de constituir un patrimonio de tamaño adecuado, que una vez invertido pueda producir una serie de ventajas entre las que pueden destacarse la diversificación de riesgos, liquidez, fiscales, una gestión profesional, así como la obtención de precios asequibles de las participaciones.

La inversión del patrimonio de los Fondos de Inversión Mobiliaria está sujeta a una serie de limitaciones y obligaciones, lo que produce que se puedan distinguir los siguientes tipos de Fondos:

Fondos de Inversión Mobiliaria.

Su patrimonio se invierte en los siguientes activos:

Al menos un porcentaje promedio mensual no inferior al 80 por 100 de su patrimonio en valores mobiliarios de renta fija o variable admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o en otros mercados organizados.

El resto del patrimonio del Fondo puede invertirse en efectivo, o activos financieros que por su vencimiento a corto plazo o sus garantías gocen de elevada liquidez.

Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Su característica básica es que al menos un porcentaje promedio mensual no inferior al 90 por 100 de su activo debe invertirse en valores de renta fija admitidos a negociación en un mercado secundario oficial y otros activos que gocen de elevada liquidez, para lo que se establece entre otras características, que su plazo de amortización sea igual o inferior a dieciocho meses, prohibiéndose la adquisición de acciones u otros títulos que otorguen derecho a participar en el capital de las Empresas.

El valor de las participaciones correspondientes a dichos Fondos viene determinada por el denominado «valor liquidativo», que se obtiene como consecuencia de dividir el valor patrimonial del Fondo en una fecha determinada entre el número de participaciones en circulación.

A estos efectos, el patrimonio del Fondo se valora aplicando una serie de reglas a sus elementos patrimoniales y que fundamentalmente se basan en la cotización bursátil o precio de mercado, de cada uno de los valores en que se materializa el patrimonio.

Tratando de identificar claramente las distintas clases de Fondos de Inversión Mobiliaria a que anteriormente se ha hecho referencia, la presente Resolución se pronuncia exclusivamente sobre la forma de registrar las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, por lo que el tratamiento a otorgar al resto de participaciones en otro tipo de Fondos de Inversión Mobiliaria será objeto de desarrollo en futuras disposiciones, con objeto de darle un tratamiento distinto y separado, ya que de acuerdo con su naturaleza no participan de las mismas características.

En primer lugar, hay que señalar que las participaciones en un Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario son valores negociables y se valorarán por su precio de adquisición, cuyo importe se determinará tal y como señalan las normas de valoración en el Plan General de Contabilidad.

Los rendimientos a percibir por estas participaciones pueden producirse de dos formas; bien por la distribución de resultados del Fondo, o bien en la enajenación por la diferencia entre su valor de adquisición y el de enajenación.

Sin embargo, hay que considerar que el rendimiento que se pone de manifiesto en la enajenación de las participaciones en los citados Fondos, se devenga a lo largo de la vida de la misma como resultado de la rentabilidad de las inversiones realizadas, y que como ya se ha indicado, éstas se materializan, en general, en activos de renta fija con un plazo de vencimiento máximo de dieciocho meses, lo que permite, conjuntamente con las garantías de su realización, que puedan asimilarse a activos financieros muy líquidos.

El cómputo del rendimiento se obtiene por la diferencia entre el «valor liquidativo» y el de adquisición de las participaciones o, en su caso, el valor contable de las mismas a una fecha determinada, es decir, el valor de adquisición modificado por los rendimientos ya contabilizados.

Teniendo en cuenta que el citado «valor liquidativo» viene determinado, como se indicó anteriormente, por el valor de mercado en una fecha determinada de los activos que componen el patrimonio del Fondo, al materializarse la inversión en activos de renta fija con elevado grado de liquidez, permite considerar que las variaciones que se puedan producir en los precios de mercado futuros con respecto a los actuales no deben tener, en general, carácter significativo, por lo que el rendimiento atribuido a las participaciones de estos Fondos, puede estimarse, en principio, como realizado a efectos de su contabilización de acuerdo con el principio de devengo contenido en la primera parte del Plan General de Contabilidad.

Lo indicado pone de manifiesto que, a la vista de las características de las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, éstos son perfectamente asimilables a los valores de renta fija.

Por ello, los rendimientos devengados, vencidos o no, deberán figurar en cuentas de los grupos 2 ó 5 del Plan General de Contabilidad en función de su vencimiento, y su importe vendrá determinado por la diferencia entre el precio de adquisición de la participación en el respectivo Fondo y el valor liquidativo de la misma a la fecha de cierre del ejercicio, teniendo en cuenta en todo caso, tal y como indican las normas de valoración contenidas en el Plan General de Contabilidad, que deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo

que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de las participaciones, todo ello sin perjuicio de la contabilización del efecto impositivo correspondiente.

En relación a los importes obtenidos al distribuirse los resultados del Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario se contabilizarán en el ejercicio en que se devenguen disminuyendo el valor de la participación en dicho Fondo, logrando de esta forma la necesaria homogeneidad de tratamiento contable con respecto a los distintos rendimientos producidos por estos activos financieros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dispone:

Primera. Aplicación.—La presente Resolución será de aplicación a las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario regulados en la Sección V del Capítulo II del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Segunda. Contabilización de los ingresos producidos por las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.—1. Las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario se valorarán por su precio de adquisición, tal y como se define en la norma octava de valoración contenida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad.

2. El rendimiento producido por las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, determinado por la diferencia existente entre el valor liquidativo en la fecha de enajenación o cierre de ejercicio y el valor contable de la misma, se contabilizará como ingreso financiero, incrementando el valor contable de la participación. En el caso de que dicho rendimiento fuera negativo se registrará la pérdida disminuyendo el valor de la participación.

3. Los importes procedentes de la distribución de resultados del Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario se contabilizarán disminuyendo el valor contable de la participación en dicho Fondo.

4. Para la contabilización de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario y de sus rendimientos se podrán utilizar las cuentas establecidas en la norma cuarta de esta Resolución.

Tercera. Información en las cuentas anuales.—1. A efectos de presentación en el balance, de las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) Inversiones a largo plazo: se incluirá en la partida correspondiente del epígrafe del activo del balance «B.IV) Inmovilizaciones financieras».

b) Inversiones a corto plazo: Se incluirá en la partida correspondiente del epígrafe del activo del balance «D.IV) Inversiones financieras temporales».

2. En la memoria se facilitará información en la nota correspondiente, siempre que tenga carácter significativo, sobre las características del Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario en que se participa, porcentaje que representa la participación en el patrimonio del Fondo, así como de su valor de adquisición, valor liquidativo en la fecha de cierre del ejercicio y, en su caso, el rendimiento obtenido en el ejercicio y en los anteriores, informando igualmente del efecto impositivo que genere su registro contable.

Cuarta. Cuentas a utilizar para registrar las operaciones relacionadas con las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.—1. Para el registro contable de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos Monetarios se podrán utilizar las cuentas establecidas en el apartado siguiente de esta norma.

2. Cuentas a utilizar:

2.1 Participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

2518 Participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario a largo plazo.—Inversiones a largo plazo en participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) A la adquisición, por el precio de adquisición, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por el reconocimiento de los rendimientos positivos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con abono a la cuenta 7618.

b) Se abonará:

b₁) Por los resultados distribuidos del Fondo, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el reconocimiento de los rendimientos negativos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el

apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a la cuenta 666.

b₃) Por las enajenaciones, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

5418 Participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario a corto plazo.—Inversiones a corto plazo en participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) A adquisición, por el precio de adquisición, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por el reconocimiento de los rendimientos positivos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con abono a la cuenta 7618.

b) Se abonará:

b₁) Por los resultados distribuidos con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el reconocimiento de los rendimientos negativos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a la cuenta 666.

b₃) Por las enajenaciones, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

2.2 Ingresos devengados por las participaciones en Fondos de Inversión a Activos de Mercado Monetario.

7618 Ingresos de participaciones en Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario.—Rendimientos de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, devengados en el ejercicio.

Se abonará al devengo de los rendimientos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a las cuentas 2518 ó 5418.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Presidente del Instituto, Ricardo Bolufer Nieto.

24447 RESOLUCION de 27 de julio de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de Sociedades.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha dictado diversas Resoluciones con el objeto de desarrollar las normas de valoración contenidas en dicho texto.

La Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material estableció reglas para la valoración de activos adquiridos mediante aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de las Sociedades anónimas; sin embargo, se señalaba en la exposición de motivos de dicha Resolución que no era objeto de la misma el establecer «las aportaciones no dinerarias por la Sociedad que realiza la entrega del bien, posponiéndose su tratamiento para futuros desarrollos normativos de este Instituto».

Con el objeto de proseguir los desarrollos normativos sobre los criterios de valoración, se desarrolla en esta Resolución la norma de valoración octava del Plan General de Contabilidad, en relación con las inversiones financieras realizadas a través de aportaciones no dinerarias a Sociedades.

La Resolución antes citada establece dos criterios aplicables para la valoración de activos del inmovilizado material adquiridos mediante permuta con otros activos, estableciendo que la valoración de los activos recibidos será el valor neto contable de los bienes cedidos a cambio o el valor del mercado del inmovilizado recibido si éste fuera menor.

La norma octava de valoración del Plan General de Contabilidad establece en su número 2 los criterios que han de seguirse en la dotación de provisiones por depreciación de valores negociables, distinguiendo entre los valores negociables que cotizan en un mercado secundario organizado y los que no cotizan.

Para el cálculo de la provisión por depreciación de participaciones en capital admitidas a cotización en un mercado secundario organizado se tomará el precio de mercado, que «será el inferior de los dos siguientes: Cotización media correspondiente al último trimestre del ejercicio» y «cotización del día de cierre del Balance o en su defecto la del inmediato anterior».

En el caso de participaciones en capital no admitidas a cotización en un mercado secundario organizado, «se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior». Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de Sociedades del grupo o asociadas, aunque se trate de valores negociables admitidos a cotización.

En las aportaciones no dinerarias el inversor sustituye un conjunto de elementos patrimoniales por una inversión financiera en el capital de una Sociedad, sustitución que económicamente es similar a la que se produce en el caso de permutas de inmovilizaciones materiales. Por ello, la valoración contable de la inversión financiera deberá seguir los mismos criterios que los establecidos para la permuta, modificándose solamente el límite de valoración de lo recibido, que en este caso será el valor atribuido a los elementos patrimoniales cedidos a efectos de la aportación no dineraria, en lugar del valor de mercado de la participación en capital recibida y todo ello sin perjuicio de las correcciones valorativas que deban practicarse de acuerdo con la norma octava de valoración del Plan General de Contabilidad.

De esta forma se aplica al caso concreto el principio de precio de adquisición, respetando simultáneamente el principio de prudencia valorativa establecido en el artículo 38.1 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dicta la presente Resolución:

Primera. *Valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias a Sociedades.*—En las aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de Sociedades se aplicarán por parte del inversor los siguientes criterios de valoración:

a) La participación en el capital recibida se valorará de acuerdo con el valor contable de los elementos patrimoniales aportados a la Sociedad, minorado, en su caso, únicamente por la amortización acumulada de los mismos y no por las provisiones que pudieran estar contabilizadas, con el límite máximo del valor atribuido por la Sociedad receptora a dichos elementos patrimoniales a efectos de la aportación no dineraria.

b) Los gastos inherentes a la operación incrementarán el valor de la participación en capital recibida, siempre que el importe resultante no supere el valor de mercado de la participación.

c) Los valores contables de los elementos patrimoniales cedidos, así como las amortizaciones acumuladas y provisiones se darán de baja por sus respectivos importes.

Segunda. *Contabilización por el inversor de las operaciones de aportaciones no dinerarias a Sociedades.*—En la contabilización de las aportaciones no dinerarias a Sociedades el inversor seguirá las siguientes reglas:

a) La participación en capital recibida se contabilizará por el valor correspondiente fijado en la norma primera de esta Resolución. Cuando el valor contabilizado fuera inferior al valor neto contable (valor contable minorado, en su caso, por las amortizaciones y provisiones) de los elementos patrimoniales cedidos, se registrará un resultado negativo, que será clasificado atendiendo a la naturaleza de los elementos patrimoniales cedidos.

b) Al dar de baja los elementos patrimoniales por el valor neto contable se reconocerá, en su caso, el exceso o la aplicación de la provisión existente que fuera individualmente imputable a los elementos patrimoniales cedidos.

Tercera. *Información en la Memoria.*—En la nota 4 de los modelos de Memoria contenidos en el Plan General de Contabilidad se informará sobre los criterios seguidos para la valoración de participaciones en capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de Sociedades. Asimismo, se informará en la Memoria sobre cualquier circunstancia de carácter sustantivo en relación con las mencionadas participaciones en capital.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Presidente del Instituto, Ricardo Bolufer Nieto.

24448 RESOLUCION de 5 de octubre de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Bankpyme II, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de 31 de enero de 1992 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Bankpyme II, Fondo de Pensiones», promovido por Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).